



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY DE AGRICULTURA FAMILIAR

Considerando primero: Que la Ley no. 1-12 de fecha 25 de enero 2012 Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 en su objetivo general 2.4 contempla la línea de acción 2.4.2.4 “Apoyar la agricultura familiar como medio para contribuir a la reducción de la pobreza rural y a la seguridad alimentaria y nutricional de la población rural”.

Considerando segundo: Que es necesario impulsar la sensibilización respecto a la importancia de que se busque la plena incorporación del derecho a la alimentación en la legislación dominicana;

Considerando tercero: Que se debe promover un marco legislativo orientado a reconocer, fortalecer y promover la agricultura familiar en tanto actividad productiva y modo de vida que contribuye a la seguridad alimentaria y al desarrollo sustentable con equidad social, respetando la diversidad cultural;

Considerando cuarto: Que la agricultura familiar, debidamente orientada por el Estado, tiene un potencial importante para enfrentar el cambio climático, dada la vasta experiencia en prácticas sostenibles, transmitida de una generación a otra al interior de las familias de campesinos, pequeños y medianos agricultores, comunidades rurales, comunidades tradicionales, pescadores, ganaderos, recolectores y otros grupos;

Considerando quinto: Que se hace necesario crear normativas y políticas públicas diferenciadas, que aseguren sistemas agroalimentarios sostenibles e inclusivos que den respuesta a los grandes retos de nuestra sociedad en relación a la alimentación;

Considerando sexto: Que la agricultura familiar tiene potencialidades para fortalecer y dinamizar las economías y las culturas regionales y territoriales; contribuir con la gestión sostenible de los recursos naturales (agua, biodiversidad, otras); fortalecer las estrategias nacionales de seguridad alimentaria y nutricional en relación a la producción y diversidad de los alimentos y; ocupar los espacios territoriales de manera equilibrada y sostenible, contribuyendo a la solución de los problemas relacionados con la sobrepoblación en las grandes ciudades.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley no. 1-12, de fecha 25 de enero 2012, Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, Ley de Fomento Agrícola;

Vista: La Ley no. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

Vista: La ley No. 659, de fecha 12 de marzo de 1965, que modifica la Ley de Fomento Agrícola;

Vista: La ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley establece un marco jurídico de referencia, para definir e implementar políticas y estrategias que declaren de interés público y garanticen de manera permanente y con carácter de prioridad nacional, la preservación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar, a partir del reconocimiento de su importancia como modo de vida y actividad productiva que contribuye a la seguridad alimentaria, al uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad, el desarrollo rural y la descentralización territorial, la dinamización de las economías locales y la vigencia de las comunidades autóctonas.

Artículo 2.- Finalidad. Mediante la presente ley se procura:

- a. Mejorar la calidad de vida de las familias que dependen de la agricultura familiar, procurar el bienestar social y económico de los productores, reducir la pobreza del sector rural y orientar la acción coordinada de los organismos competentes, en los distintos organismos de gobierno, con un enfoque multisectorial e intergubernamental;
- b. Contribuir a que se haga efectivo el derecho humano a una alimentación adecuada y suficiente, al desarrollo integral de las personas, familias y comunidades y al sostenimiento de las pautas culturales y recursos naturales de cada región.

Artículo 3.- Directrices:

- a. El desarrollo de la agricultura familiar comprende el uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas que, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, contribuyan al crecimiento y desarrollo de los individuos y unidades familiares, especialmente de aquellos que necesitan atención específica y/o se encuentren en estado de vulnerabilidad social, tales como mujeres y jóvenes;
- b. El fortalecimiento de la producción agrícola familiar rural supone el derecho al acceso equitativo a todos los recursos naturales y su uso sustentable, respetando y priorizando, cuando así corresponda, los derechos de las comunidades rurales;
- c. La búsqueda de la suficiencia autoalimentaria de los núcleos familiares rurales debe complementarse con el derecho a una efectiva y justa retribución por los excedentes y demás productos que comercialicen.

Artículo 4.- Principios rectores:

- a. **Igualdad:** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado y los gobiernos locales promoverán las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva entre individuos y comunidades, adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos en el desarrollo del modo de vida y la práctica de la agricultura familiar;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- b. **No discriminación:** Se respetará, protegerá y garantizará el acceso a los recursos naturales y tecnológicos imprescindibles para la agricultura familiar, sin discriminación alguna, protegiendo especialmente a la población rural en situación de mayor vulnerabilidad, como por ejemplo, mujeres, jóvenes y pueblos rurales. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir los derechos de los integrantes de las unidades de producción agrícola familiar, serán considerados actos ilegales y estarán sujetos a sanciones conforme a la ley;
- c. **Seguridad:** Las personas, familias y comunidades rurales deben contar con estabilidad y seguridad respecto de las condiciones materiales y jurídicas en las que desarrollan su modo de vida y actividades de agricultura familiar, la disponibilidad de sus medios de producción y el pleno goce del fruto de su trabajo. d. **Sostenibilidad:** Se fomentará la conservación y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, asegurando que su aprovechamiento sea seguro, equitativo y sostenible;
- d. **Empoderamiento:** Se fortalecerá la adquisición y perfeccionamiento de los conocimientos, habilidades y capacidades que permitan vivir y producir en sistemas sostenibles de agricultura familiar, así como acceder a los medios necesarios;
- e. **Participación:** Las personas, familias y comunidades rurales podrán participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las acciones realizadas por el Estado para garantizar la promoción y desarrollo de la agricultura familiar. Dicha participación debe ser libre, activa y significativa, ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representen intereses específicos;
- f. **Preservación, promoción y desarrollo:** el Estado debe procurar, con sus normas y medidas de gobierno, la preservación, promoción y desarrollo de las actividades de agricultura familiar;
- g. **Transparencia:** el Estado garantizará el libre acceso a información oportuna y fiable respecto de las políticas y decisiones y sus procesos, por parte de las personas, familias y comunidades rurales;
- h. **Rendición de cuentas:** Existirán mecanismos de evaluación de las intervenciones estatales, basados en información, métodos y sistemas de monitoreo objetivos, que garanticen la auditoría social.

Artículo 5.- Definiciones:

- a. **Agricultura familiar:** Es el modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar, a través de unidades productivas familiares. Su fruto es destinado al consumo propio o al trueque y comercialización, pudiendo provenir de la recolección, agricultura, silvicultura, pesca, artesanía o servicios, en diversos rubros, tales como el hortícola, frutícola, forestal, apícola, pecuario, industrial rural, pesquero artesanal, acuícola y de agroturismo;
- b. **Unidad productiva familiar:** Es la unidad de explotación rural que depende preponderantemente del trabajo familiar desarrollado sobre determinada área, con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada y operada directamente por los miembros de la familia, quienes residiendo en él o en zona cercana, obtienen de ella su principal fuente de ingreso. El área máxima de la explotación y el número de personal contratado, permanente o zafral, serán definidos en la reglamentación, conforme a las peculiaridades de cada región y categoría o rama de actividad;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- c. **Comunidad:** Es el conjunto de individuos y familias con características étnicas o culturales comunes, afincado en una región determinada y dotado de una organización básica bajo la cual se producen colectivamente alimentos y otros bienes de intercambio, para consumo propio o comercialización;
- d. **Registro:** Es la recolección y resguardo de información significativa sobre las unidades de agricultura familiar, en base al registro voluntario de sus titulares y en régimen de declaración jurada, relativa a aspectos cualitativos y cuantitativos de la producción;
- e. **Vulnerabilidad:** Es la condición o conjunto de factores derivados de su género, edad, etnia, condición sanitaria o socioeconómica, que exponen a una persona o grupo de personas a verse privada o rezagada en su oportunidad de acceso a bienes o a la efectividad de sus derechos fundamentales.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la ley de agricultura familiar se aplicarán en el territorio dominicano, a nivel nacional, regional o local, para todos sus habitantes, entidades y autoridades públicas. Los titulares de los derechos y obligaciones establecidos en las mismas son las personas físicas o jurídicas involucradas en la agricultura familiar, con legitimación en base a sus intereses individuales o colectivos.

Artículo 7.- Interpretación. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades, será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en la materia, la Constitución y las leyes dominicanas. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá acudir a los principios rectores y aplicar los criterios de interpretación más amplios, si se trata de reconocer derechos protegidos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 8.- Objetivos específicos:

- a. Reconocer las peculiaridades de los diferentes tipos de agricultura familiar y fortalecer su potencialidad como sistemas agroalimentarios sostenibles e inclusivos;
- b. Contribuir a la seguridad alimentaria en base a una mayor accesibilidad a alimentos de calidad y en cantidad suficiente, destinados a las unidades familiares de producción y a la sociedad en su conjunto;
- c. Respetar y fortalecer la diversidad cultural y productiva de las comunidades y regiones;
- d. Contribuir al afincamiento rural y al desarrollo local, así como evitar o disminuir las migraciones internas hacia las grandes urbes;
- e. Reducir la pobreza en el sector rural a través de un mejor uso, conservación y manejo sostenible de la tierra y los demás recursos naturales por parte de los agricultores familiares;
- f. Priorizar el acceso a la tierra y la regularización de la tenencia en los predios explotados por los productores de agricultura familiar;
- g. Promover la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable del material genético y la tecnología, así como el acceso a la información, capacitación y financiación para el desarrollo de las unidades productivas familiares y la articulación estable y equitativa con el mercado;
- h. Establecer condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar, considerando la demanda y oferta local, en calidad y variedad suficiente y en el momento oportuno;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- i. Promover la seguridad semillera para la agricultura familiar mediante sistemas sostenibles de semilla de calidad, que aseguren a todos los productores familiares el acceso físico y económico en el momento necesario, a semilla sana y de las variedades demandadas, suficiente para cubrir sus necesidades de siembra.

Artículo 9.- Objetivos operacionales:

- a. Coordinar las políticas públicas y los programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar, a través de un abordaje integral, interdisciplinario e intersectorial, con llegada concreta a las unidades de producción;
- b. Bajo la premisa anterior, desarrollar programas específicos sobre aspectos tales como: Asistencia técnica y Educación Agraria para la producción de agricultura familiar; Mercadeo; Asociatividad; Empleo rural y emprendedurismo; Financiamiento; Garantía de precios; Seguros; Sello campesino; Compras públicas; Seguridad semillera; Patrimonio genético; Riego; Gestión ambiental; Investigación e Innovación Tecnológica; Sistemas de información; Diversificación de ingresos; Relevo generacional; Equidad de género;
- c. Proveer infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación;
- d. Desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y financiamiento accesible para las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización de los productos de agricultura familiar;
- e. Facilitar y estimular la asociatividad y el cooperativismo de los agricultores familiares y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial;
- f. Promover la participación de los agricultores familiares en ferias locales e internacionales, incluyéndoles en las misiones comerciales promovidas por el Estado.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 10.- Deberes y obligaciones del Estado:

- a. Respetar, proteger y ayudar a los individuos y comunidades a desarrollar las actividades de agricultura familiar en todas sus modalidades y locaciones. Estas obligaciones subsisten durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales, debiendo el Estado garantizar su cumplimiento;
- b. Informar, supervisar, fiscalizar y evaluar la actividad del Estado respecto de la agricultura familiar;
- c. Crear y gestionar los registros de la agricultura familiar;
- d. Promover la agricultura familiar a través de: Investigación agropecuaria orientada a las características particulares de la agricultura familiar, facilitando la apropiación de las innovaciones y buenas prácticas por los agricultores familiares; Asistencia técnica, asesoramiento y transferencia de tecnologías; Apoyo e infraestructura necesaria para el acondicionamiento, acopio, transporte, exposición y comercialización de los productos en los mercados locales y ferias agropecuarias, incluyendo las prácticas de intercambio entre las unidades productivas familiares; Capacitación y formación profesional adecuada a los distintos integrantes del núcleo familiar, así como las comunidades campesinas y nativas, para el desarrollo de sus capacidades de producción, gestión, organización, planificación y formulación de proyectos de agricultura familiar.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 11.- Protección legal. El Estado revisará el marco administrativo y legislativo para que sea pertinente y adoptará las medidas oportunas y necesarias para asegurar que la actividad de otros actores privados dentro de su competencia no lesione ni obstaculice el ejercicio de los derechos de los titulares de la agricultura familiar.

Artículo 12.- Provisión de recursos. El presupuesto nacional del Estado y de los gobiernos locales en cuanto corresponda, asignará los recursos necesarios para la implementación de los programas de fortalecimiento de la agricultura familiar.

Artículo 13.- Prioridad. El Estado y los gobiernos locales darán prioridad a las personas, familias y comunidades en situación de mayor vulnerabilidad, con énfasis especial en las mujeres jefas de hogar, jóvenes y población rural indígena.

Artículo 14.- Focalización. A los efectos establecidos en el artículo anterior, desarrollarán sistemas de información social y económica, geográfica y de cartografía, a fin de identificar los grupos y hogares especialmente vulnerables en su modo de vida y práctica de agricultura familiar.

Artículo 15.- Información. El Estado tiene la obligación de informar a la población sobre los derechos establecidos en la presente ley y en las normas de aplicación derivadas, apenas hayan entrado en vigencia, así como de otras medidas adoptadas para facilitar y promover la agricultura familiar. A tales efectos;

- a. Empleará las formas y métodos más adecuados para difundir la información, incluidas las formas verbales en el idioma o dialectos locales, a través de los medios tecnológicos utilizados por las respectivas comunidades, especialmente en las zonas más remotas y entre la población con índices más altos de analfabetismo;
- b. Establecerá un procedimiento simple, justo y accesible que permita a las personas recabar la información de relevancia para el ejercicio de las actividades de agricultura familiar;
- c. Exigirá a las autoridades públicas pertinentes proporcionar la información solicitada.

Artículo 16.- Educación. Se incluirá información y conocimientos sobre agricultura familiar en los planes y programas de educación primaria, media básica, profesional, técnica y de adultos, de acuerdo a la especificidad de cada nivel y modalidad de enseñanza.

Artículo 17.- Legislación. El Estado está obligado a designar la autoridad pública competente en materia de agricultura familiar, la que deberá presentar ante el Poder Legislativo, dentro de un plazo preestablecido, una propuesta de legislación o reglamentación aplicable al país y sus regiones, si corresponde.

CAPÍTULO IV

DEL ENTE RECTOR

Artículo 18.- Ente Rector. El Estado establecerá o estipulará el ente rector para la promoción de la Agricultura Familiar a los efectos de que cumpla la función de órgano central de coordinación para la implementación de la política nacional en la materia y la ejecución de los programas respectivos. En tanto no se haya creado una dependencia con competencia específica, esta obligación quedará a cargo del Ministerio de Agricultura.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 19.- Obligaciones. En el ejercicio de sus funciones, el Ente Rector:

- a. Aplicará los principios de derechos humanos establecidos en la ley, tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- b. Conducirá la promoción y desarrollo de la agricultura familiar, considerando su importancia en la seguridad alimentaria y nutricional, así como la protección de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, las acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático;
- c. Definirá las estrategias y desarrollará los programas que permitan cumplir con la finalidad y objetivos de esta norma;
- d. Trabajarán estrechamente con los representantes de la sociedad civil y tomarán en consideración sus opiniones, respetando las prácticas ancestrales de las comunidades.

Artículo 20.- Cometidos. Las atribuciones y cometidos que se asignen al ente rector para la coordinación y fomento de la agricultura familiar estarán sujetos a las normas y circunstancias propias del país. Sin perjuicio de lo anterior, sus principales cometidos son:

- a. Formular, adoptar y revisar las políticas nacionales en materia de agricultura familiar, asegurando que sean consistentes con los lineamientos internacionales establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible;
- b. Asesorar al Gobierno y llevar a la práctica las políticas y estrategias de desarrollo de la agricultura familiar, coordinando las diversas actividades y actores involucrados, en el plano nacional, regional y local;
- c. Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de la ley de agricultura familiar. Los indicadores establecidos deben ser específicos, comprobables y limitados en el tiempo;
- d. Reunir la información pertinente y asegurar que sea compartida y difundida entre todos los actores, en el formato correcto y con contenido adecuado para su accesibilidad y comprensión por una diversidad de usuarios individuales, grupales o institucionales;
- e. Presentar sugerencias que permitan armonizar las políticas sectoriales y formular recomendaciones para los cambios requeridos en base a los datos obtenidos en el proceso de participación y vigilancia;
- f. Establecer las prioridades y coordinar la asignación de recursos en conformidad con dichas prioridades;
- g. Presentar ante la entidad competente o los órganos del Estado correspondientes, propuestas para formular leyes, disposiciones reglamentarias o políticas relativas a la agricultura familiar o para introducir enmiendas a las leyes, los reglamentos o las políticas vigentes al respecto;
- h. Presentar informes al Congreso Nacional sobre el estado de aplicación de la ley de agricultura familiar, así como las observaciones finales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales que hayan evaluado la actividad del país en esta materia.

Artículo 21.- Composición plural. La coordinación y toma de decisiones debe reflejar el carácter multisectorial de la actividad de agricultura familiar, con participación de representantes del gobierno, la sociedad civil, el sector privado y los gremios, la academia, universidades, institutos de investigación y estadísticas. Los representantes gubernamentales deberán ser funcionarios del más alto nivel, con el objeto de asegurar que el desarrollo y fomento de la agricultura familiar reciba la prioridad adecuada. La Ley regulará la participación de los representantes no gubernamentales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO V

SISTEMA DE VIGILANCIA

Artículo 22.- Monitoreo. Se creará un sistema de vigilancia integrado que, tomando en consideración el tipo de instituciones existentes, sus atribuciones y capacidades, obligue a las autoridades y entidades pertinentes en todos los niveles a:

- a. Recopilar datos relacionados con la agricultura familiar, empleando metodologías y procesos de vigilancia que se ajusten a los principios de derechos humanos establecidos por ley;
- b. Desagregar los datos recopilados por edad, sexo, situación y grupo;
- c. Evaluar el progreso alcanzado en la práctica de la agricultura familiar en el país;
- d. Establecer o identificar mecanismos de alerta temprana.

Artículo 23.- Evaluación externa. El sistema de vigilancia estará dirigido por un órgano especializado, autónomo y externo al sistema, con los recursos humanos y financieros necesarios y la credibilidad suficiente, que asegure la efectiva vigilancia y verificación del cumplimiento de las normas y principios de promoción del modo de vida y producción en régimen de agricultura familiar.

CAPÍTULO VI

REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 24.- Participación. El Estado velará por que las instituciones pertinentes posibiliten la participación plena y transparente del sector privado y de la sociedad civil y en particular de representantes de los grupos más afectados.

Artículo 25.- Opinión. Las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el tema serán tomadas en cuenta en el momento de elaborar las políticas o programas de agricultura familiar que puedan tener alguna injerencia en el ejercicio de sus derechos o el de algunos de sus componentes.

Artículo 26.- Consulta preceptiva. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, el Estado deberá establecer garantías de que se realizarán consultas para examinar áreas específicas de aplicación de la ley de agricultura familiar y audiencias públicas periódicas en las que estará obligado a informar sobre los avances alcanzados en la aplicación de la ley.

Artículo 27.- Representación. Para garantizar una representatividad efectiva de los representantes de la sociedad civil, el proceso de selección debe ser participativo, transparente y no discriminatorio.

Artículo 28.- Selección. Para asegurar una representación justa se tendrá en cuenta:

- a. La capacidad del grupo de representar a las comunidades pertinentes;
- b. El tamaño del grupo que representan;
- c. Las características geográficas (suburbana, rural, selvática, lacustre, etc.);
- d. Las capacidades técnicas de la organización en el ámbito del derecho a la alimentación y la producción agrícola familiar;
- e. La capacidad organizacional del grupo;
- f. El equilibrio en términos de género y edad;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- g. El equilibrio en términos de actividades e intereses específicos (agricultores, pueblos rurales, pescadores, comunidades locales, comunidades forestales, etc.).

CAPÍTULO VII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 29.- Impugnación administrativa. La legislación o las normas de ejecución establecerán procedimientos administrativos eficaces y de duración razonable. Las decisiones o medidas administrativas que supongan una infracción a las disposiciones de la ley o su legislación derivada, así como la omisión del cumplimiento de una obligación relativa a dichas disposiciones, podrán ser impugnadas ante una autoridad administrativa superior, que tendrá la obligación de pronunciarse. La autoridad superior debe contar con las atribuciones necesarias para imponer todas las medidas que estime necesarias para dejar sin efecto el acto impugnado y reparar dicha violación de acuerdo al derecho.

Artículo 30.- Recurso judicial. Las decisiones administrativas podrán ser impugnadas además mediante una acción judicial ante un tribunal competente.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- Reglamento de aplicación. El reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por el Ministerio de Agricultura; y aprobado por el Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días, a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 32.-Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana

Dada...

Iniciativa presentada por...


Aris Yván Lorenzo Suero
Senador de la República
Provincia Elías Piña